

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ CUNDINAMARCA
Calle 7 No. 8 – 36 Piso 2/ Celular 317 383 31 95

Bojacá Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

1.-ASUNTO A RESOLVER

Se constituye el juzgado en audiencia pública con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la ley 1561 de 2012, en armonía con el artículo 15 ibídem, y consecuentemente proferir sentencia dentro del proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes rurales o urbanos de pequeña entidad económica, promovido por el señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, en contra del señor **JOSE ITALO MORENO VARGAS** y otros.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD

Acorde con lo previsto en el numeral 12 del art. 42 del C.G.P., se efectuó control de legalidad a la actuación surtida, no observándose irregularidades que impida al despacho pronunciarse de fondo.

Escuchadas las versiones de las partes en contienda, revisadas las pruebas del proceso, verificados los presupuestos procesales, es del caso proceder a dictar el fallo que ponga fin a la segunda instancia.

Siendo oportuno además destacar, que producto de la diligencia de interrogatorio de parte, practicado respecto de la parte DEMANDANTE y DEMANDADO, el despacho obtuvo que al momento de surtirse la respectiva inspección judicial, el inmueble de mayor extensión donde en la actualidad se encuentra la franja de terreno objeto del presente proceso, había sido vendido a la sociedad RANS CAMPO SAS, por lo que en desarrollo de diligencia de fecha 24 de Agosto de 2021, se dispuso su vinculación como LITISCONSORTE, concurriendo además el respectivo acreedor hipotecario, quienes oportunamente concedieron manifestaciones frente al presente diligenciamiento.

3.- ANTECEDENTES

El señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, identificado con C.C. No. **193152**, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda, para que previo los tramites procesales y de conformidad con la Ley 1561 de 2012, que a continuación se compendian:

4.- PRETENSIONES

PRIMERA: Solicita el libelista, se dicte sentencia de titulación de la posesión material, sobre inmueble objeto de demanda a favor del demandante señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **193152**, expedida en Bojaca - Cundinamarca, por haberlo poseído de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia clandestina por más de 25 años continuos e ininterrumpidos, respecto de la fracción de terreno a denominarse LOS ESMERALDOS, que en la actualidad se encuentra dentro del inmueble de mayor extensión denominado FINCA LA PROVIDENCIA, ubicado en la vereda Chilcal del Municipio de Bojaca - Cundinamarca, con número catastral: **00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-0000**, folio de matrícula inmobiliaria No. **156-747**, cuyos linderos son:

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

LINDEROS FRANJA DE TERRENO OBJETO DE DEMANDA (LOS ESMERALDOS) que debe ser segregado del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá:

POR EL ESTE: Del mojon M3 al M4, en extensión de DOSCIENTOS SEIS PUNTO VEINTIOCHO METROS LINEALES (206.28 ml) en línea irregular, limita con predio del señor Jose Italo Moreno;

POR EL SUR: Del mojon M4 al mojon M1, en extensión de CIENTO PUNTO SETENTA Y CUATRO METROS LINEALES (100.74 ml), en línea recta, limita con predio del señor Abelardo Ortiz;

POR EL OCCIDENTE: Del mojon M1 al mojon M2, en extensión de CIENTO VEINTISIETE PUNTO CERO CUATRO METROS LINEALES (127.04ml) en línea recta, limita con predio del señor Abelardo Ortiz;

POR NOR-OCCIDENTE: Del mojon M2 al mojon M3, en extensión de CIENTO SESENTA Y SEIS METROS LINEALES (166.00 ml) en línea irregular, limita con vía Carreteable de por medio que de Tena conduce a la Vereda el Chilcal municipio de Bojaca – Cund, con predio del señor Jose Italo Moreno y encierra.

AREA DE LA FRANJA DE TERRENO OBJETO DE DEMANDA:

Dos fanegadas con mil cero cincuenta y cinco metros cuadrados (1055 M2).

Como quiera que la franja de terreno objeto de demanda en la actualidad se encuentra incorporada dentro de un inmueble de mayor extensión se procede a describir los **LINDEROS DE DICHO INMUEBLE DE MAYOR EXTENSION (FINCA LA PROVIDENCIA)** con número catastral: **25099-00-00-00-0008-0068-0-00-00-0000**, folio de matrícula inmobiliaria No. 156-747, cuyos linderos son Tomados de la escritura pública No. 2594 del 21 de Septiembre de 2007, otorgada en la Notaria 55 del Circulo de Bogotá D.C, así:

POR EL NORTE: Con tierras de Hermelindo Jiménez, desde el mojon marcado M dos (M.2), línea recta hasta el M tres (M.3), 270 metros, aproximadamente, del M.3, hasta el M.8, línea recta de 200 metros, aproximadamente y con tierras de los señores Duque y Luis Rodriguez, en línea recta y en extensión aproximada de 170 metros, hasta encontrar el mojon marcado M.6.

POR EL ORIENTE: Con tierras de los hermanos Castañeda, línea quebrada en extensión aproximada de 590 metros.

POR EL SUR: Camino de por medio con tierras de Arturo Gutiérrez.

POR EL OCCIDENTE: Con tierras de Abelardo Ortiz, en línea recta y aproximada de 300 metros y con tierras de Alberto Gómez y Pedro Pablo Contreras, en extensión aproximada de 230 metros.

AREA INMUEBLE MAYOR EXTENSION:

Veintiocho Hectáreas (28HA) y **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (3295 M2), según certificado catastral especial No. 8236-3910993-98647-0 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDA: Peticiono, que teniendo en cuenta que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, se ordene a la oficina de instrumentos públicos de Facatativá la apertura de un folio de Matricula Independiente.

TERCERA: Se solicitó como medida cautelar, se inscriba la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria Numero 156-747, del predio de mayor extensión denominado finca la Providencia ubicado en el Municipio de Bojacá Cundinamarca.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción de la demanda, en el correspondiente folio de Matricula inmobiliaria Numero **156-747**, de la Oficina de instrumentos públicos del Circuito de Facatativá.

5.- HECHOS

Expone la parte demandante como hechos para fundamentar sus pretensiones los que se resumen a continuación:

1- Expone que la parte demandante, señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, otorgo poder Especial para solicitar en su nombre, declaración judicial de pertenencia o legalización de la titulación de la pequeña propiedad, conforme a lo preceptuado en la ley 1561 de 2012, sobre un predio rural conocido como los **ESMERALDOS**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado **FINCA LA PROVIDENCIA**, ubicado en la Vereda el Chircal, jurisdicción del municipio de Bojacá, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria Numero 156-747 y Cedula Catastral número 00-00-000-0008-0068-0-00-00-0000.

2- Aduce el libelista, que el señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, ha tenido la posesión real y material junto con su familia del lote conocido como **LOS ESMERALDOS**, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado **FINCA LA PROVIDENCIA**, ubicado en la Vereda el Chircal del Municipio de Bojacá - Cundinamarca, desde hace más de veinticinco (25) años en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida ejerciendo la explotación económica adecuada del suelo.

3-Refiere el libelista que su mandante el señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, habita en el mismo predio conocido como los **ESMERALDOS**, junto con su núcleo familiar por más de veinticinco años (25) años.

4- Destaca que la posesión que ejerce la parte demandante excede los diez (10) años continuos e ininterrumpidos, tiempo suficiente establecido por la Ley 1561 de 2012, como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio, por el modo de la prescripción extraordinaria.

5-Agrega que el Sr. **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO** adquirió el inmueble objeto de usucapión a título de donación por parte del entonces propietario, sin haberse realizado escritura pública.

6-Anuncia que el Sr. **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, ha ejercido la posesión material del inmueble objeto de demanda en nombre propio, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismo, realizando explotación económica del predio conocido como los **ESMERALDOS** por más de veinticinco (25) años, franja de terreno que en la actualidad hace parte del inmueble de mayor extensión denominado **FINCA LA PROVIDENCIA**.

7-Que el predio de su mandante señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, conocido como los **ESMERALDOS**, se encuentra ubicado en la Vereda el Chircal, del municipio de Bojacá, no cuenta con matrícula inmobiliaria independiente, y que según el plano topográfico que se anexa a la presente demanda para su protocolización, tiene un área de trece mil ochocientos cincuenta y cinco metros (13.855m) equivalente a dos fanegadas con mil cero cincuenta y cinco metros cuadrOs (1055mts), junto con la casa de habitación, en el levantada.

8- Indicó que el predio de mayor extensión del cual se pretende usucapir el lote objeto de la presente demanda de prescripción, se denomina **FINCA LA PROVIDENCIA**, cuenta con un área de Veintiocho hectáreas (2 h), y tres mil doscientos noventa y cinco (3,295) Expone que

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

en la actualidad dentro de la franja de terreno objeto de demanda a denominarse LOS ESMERALDOS, existe una casa de habitación de una (1) planta, con 2 (habitaciones), cocina, sala – comedor, con un (1) baño., enunciando que dentro de dicha construcción descrita funciona una tienda pequeña.

9-Manifiesta bajo juramento que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstos en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

10-Igualmente, bajo la gravedad de juramento, manifestó que el Sr. **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, es casado con sociedad conyugal vigente con la señora **LUZ VICTORIA SABOGAL**, identificada con la C.C. No. 20.685.940, que incluso en la actualidad la misma habita el inmueble que se pretende usucapir en compañía del Sr. **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**.

11-Que el inmueble denominado de mayor extensión FINCA LA PROVIDENCIA para el año 2018, tuvo un avalúo catastral (\$110.095.000).

6.- ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto calendarado el **Cuatro (04) de Octubre de (2018)**, previo a surtir la respectiva calificación de la demanda, el despacho dispuso librar las comunicaciones que trata el artículo de la ley 1561 de 2012, una vez surtidas las mismas e incorporados los pronunciamientos de cada una de las entidades, mediante auto de fecha **Veinte (20) de Marzo de (2019)**, producto de la respectiva calificación, con apoyo de la Ley 1561 de 2012 y concordantes, se inadmitió la presente exhortándose subsanar so pena de rechazo las inconsistencias allí advertidas, una vez subsanadas de forma oportuna las inconsistencias advertidas por el Despacho, mediante auto de fecha **Dos (02) Abril de (2019)**, se admitió la demanda, imprimiéndose el trámite del proceso verbal especial, previsto en la Ley 1561 de 2012, ordenándose surtir la notificación de la parte demandada y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, y en general dándose cumplimiento a las ritualidades consagradas en la ley 1561 de 2012, como lo son la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.156-747, así como, la instalación de la valla, en un lugar visible del predio, así mismo se libraron nuevas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Personería y a la Procuradora Judicial Agraria, entre otros apartes.

Surtido el diligenciamiento tendiente a la notificación y emplazamiento de la parte demandada, para el día diez (10) de junio de 2019, se notificó de forma personal el demandado señor **JOSE ITALO MORENO VARGAS**, quien de forma oportuna contestó demanda sin oponerse a las pretensiones, solicitando se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

Se allegó el día **diecinueve (19) de julio de 2019** intervención de la Doctora **RUTH MYREYA NUÑEZ NUVAN**, en su calidad de Procuradora Veinticinco Judicial II Ambiental y Agraria.

Mediante auto calendarado el **cuatro (4) de diciembre del (2010)**, se dispuso incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Dirección de ordenamiento Ambiental y Territorial Corporación Regional CAR, respecto a la anotación 0006 de fecha 02-04-de 2013, en relación con el predio FINCA LA PROVIDENCIA identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 156-747.

Dando cumplimiento a las ritualidades de ley el despacho, dispuso mediante auto de fecha **ocho (8) de septiembre de (2020)**, la designación de **CURADORA AD LITEM** de las personas que se crean con derecho sobre el predio objeto de diligencia.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

De igual forma, una vez surtidas las diligencias tendientes al emplazamiento de la parte demandada, así como incorporada la información en el respectivo sistema, para el día **diecinueve (19) de Enero de (2021)**, se surtió diligencia de posesión y notificación de la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, designada como CURADORA AD LITEM de la parte demandada, quien de igual forma, allego contestación de la demanda sin oponerse a las pretensiones, solicitando como pruebas INTERROGATORIO DE PARTE respecto de la parte demandante, INSPECCION JUDICIAL respecto de la franja objeto de demanda, así como que en su oportunidad se comunicara lo pertinente a la CAR.

Dando cumplimiento a las ritualidades de ley, en auto calendado el **diecinueve (19) de febrero de dos mil (2021)** se dispuso correr traslado del escrito de contestación allegado por el curador ad litem.

En desarrollo del trámite signado en la Ley 1561 del 11 de julio de 2012, por auto de fecha **cuatro (04) de Marzo de (2021)**, se convocó a las partes para surtir la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la precitada normatividad, decretándose las pruebas de las partes y las dispuestas por el despacho de oficio, como lo fueron PRUEBA PERICIAL con intervención de topógrafa designada, y RECEPCION DE TESTIMONIOS DE COLIDANTES DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPION, inspección judicial la cual tuvo inicio el día la cual tuvo inicio el día **Diez (10) de Agosto de (2021)**.

En desarrollo de la inspección judicial, se constató de primera mano, la verificación de la respectiva valla dispuesta por el despacho, verificándose además la IDENTIFICACION, COLINDANCIAS, LINDEROS, DESCRIPCION DEL INMUEBLE OBJETO DE DEMANDA, MEJORAS, DESTINACION, USO DEL MISMO, POSESION EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE, SERVICIOS PUBLICOS, CONSTRUCCIONES Y DEMAS, señalándose nueva fecha a fin de surtir la respectiva contradicción de la experticia dispuesta de manera oficiosa por el despacho.

Para el día **veinticuatro (24) de Agosto de (2021)**, además de surtirse la respectiva contradicción de la experticia dispuesta de forma oficiosa por el despacho, se dispuso escuchar en diligencia de interrogatorio de parte tanto al demandante como al demandado, a fin de clarificar aspectos del proceso inmueble y demás, y producto de estas diligencias, el despacho obtuvo que en la actualidad el inmueble había sido vendido a la sociedad RANS CAMPO SAS, por lo que se dispuso la vinculación de dicha sociedad bajo la figura de LITISCONSORTE NECESARIO, concurriendo además al proceso el acreedor hipotecario señor ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ.

Por auto de fecha **quince (15) de Octubre de (2021)**, el despacho reconoció interés para concurrir al presente proceso al acreedor hipotecario ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ, teniendo además debidamente vinculado al presente diligenciamiento a la sociedad RANS CAMPO SAS, aceptándose el allanamiento de demanda efectuado por los mismos, corriéndose el respectivo traslado de rigor entre otros apartes.

En sesión anterior se dispuso dar continuidad a las presentes diligencias.

7.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Siendo oportuno remitirnos a los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante quien al respectó expuso:

ALEGATOS CONCLUSION PARTE DEMANDANTE

Inicio manifestando que mediante el proceso en curso se pretende la adjudicación de un lote descrito en hechos y pretensiones de la demanda que en la actualidad hace parte de uno de mayor extensión denominado la providencia cuya identificación linderos, extensión y demás se acreditaron mediante el

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

material probatorio recaudado, además de haber sido inspeccionado por el despacho en la respectiva diligencia.

Expreso además que se probó que el inmueble objeto del presente proceso, es susceptible de prescripción, toda vez que tiene titular de derecho privado registrado ante la oficina de instrumentos públicos, de igual forma que el inmueble tiene un área de 13855 m² y que de conformidad con el artículo 3 ley 1561 de 2012, no se supera la extensión determinada como UAF por lo que este despacho es competente para resolver la presente.

Agrego que una vez analizadas en su conjunto las pruebas se tiene que la posesión real y material ejercida por la parte demandante, se ha ostentado con ánimo de señor y dueño, de forma pública, pacífica e ininterrumpida sobre un bien corporal inmueble de libre comercio suficientemente individualizado, además de haber transcurrido un lapso notorio de tiempo para proceder a la declaratoria de pertenencia.

Refirió además que no existe oposición de la parte demandada, tampoco de la curadora ad litem que represento los intereses de los indeterminados, por lo que considera a su concepto que esta demostrado y probado lo presupuestos de la presente acción, que incluso los testigos describieron la historia y forma como el demandante entro en posesión así mismo relataron que el demandante tiene en posesión el presente inmueble por más de 10 años, que dentro del inmueble construyó la casa donde habita con su familia, que ha ejercido la actividad comercial teniendo una tienda veredal, así mismo como teniendo gallinas, huerta donde cultiva mora y demás, relataron además que el demandante es quien mantiene el inmueble cercado y limpio de maleza, que le coloco los servicios de luz y agua, que ninguna persona le ha reclamado, molestado e interrumpido la posesión del mismo, que la comunidad reconoce al demandante como el dueño y señor del presente inmueble

Concluyendo que al no encontrarse irregularidad alguna, o situación que contradiga lo dicho y probado, en especial lo propio de la prescripción adquisitiva de dominio, es procedente la presente además por cumplir los requisitos especiales de la ley 1561 de 2012, por lo que solicita se acceda a sus pretensiones.

ALEGATOS CONCLUSION CURADORA AD LITEM

Expreso que en su calidad de curadora ad litem reconocida dentro del diligenciamiento de forma oportuna dio contestación a la presente demanda, así mismo participo de la práctica de las pruebas y diligencias, obteniendo que no existe duda alguna frente al presente tramite, que los hechos, pretensiones y demás de la demanda concuerdan con el presente inmueble, que por lo probado no se opone a la prosperidad de la presente acción, al no encontrar hecho o situación alguna que invalide la misma.

8.- CONSIDERACIONES

Se destina este capítulo, al estudio de la situación planteada a través del libelo genitor, teniendo para ello como entorno el conjunto de normas de índole sustancial e incluso procesal aplicables a la figura que se depreca. Para ello lógicamente, deberá contarse con el material probatorio recaudado siguiendo el íter que para cada medio que se traza.

Así pues, en primer lugar debemos hacer referencia a la presencia de los denominados presupuestos procesales a efecto de establecer la procedencia de emitir decisión de fondo, toda vez, que si la relación procesal no se ha surtido en forma regular, el juez no puede entrar a decidir sobre el mérito del asunto sometido a su consideración.

Según la ley la jurisprudencia y la doctrina, son presupuestos procesales los siguientes.

- 8.1. Jurisdicción y Competencia
- 8.2 Demanda en Forma
- 8.3 Capacidad para ser parte
- 8.4 Capacidad para comparecer

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

8. 1 JURISDICCION Y COMPETENCIA

El despacho tiene Jurisdicción, para conocer del proceso, en razón de la naturaleza de este y por la ubicación del bien objeto de la acción, igualmente tiene Competencia toda vez que corresponde a los Jueces civiles conocer y decidir el Proceso Verbal Especial, descrito en la ley 1561 de 2012.

8.2. DEMANDA EN FORMA

Analizada en su oportunidad la demanda promovida por el demandante señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO** por intermedio de apoderado judicial, se evidencia que se cumplen los requisitos generales de todo proceso, y las exigencias previstas, así mismo, se constató que el libelo reúne los requisitos tanto de carácter formal y especial, para asuntos de esta naturaleza, que se señala en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1561 de 2012.

8.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE

De la demanda instaurada así como la prueba documental aportada, se infiere la capacidad del señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, para actuar en el proceso en su condición de parte demandante, como quiera que solicita bajo los lineamientos del proceso Verbal Especial se declare la prescripción extraordinaria de la franja de terreno a denominarse "LOS ESMERALDOS", que en la actualidad se encuentra incorporada al inmueble de mayor extensión denominado FINCA LA PROVIDENCIA, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-747.

8.4 CAPACIDAD PARA COMPARECER

A su vez, la parte demandada, tienen interés y capacidad para concurrir al presente diligenciamiento, pues en primer lugar, el señor JOSE ITALO MORENO VARGAS, al momento de radicarse la demanda, era el titular de derecho de dominio inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca respecto del inmueble de mayor extensión (FINCA LA PROVIDENCIA), en segundo lugar, la sociedad vinculada como LITISCONSORTE esto es RANS CAMPOS SAS, tiene interés y capacidad para concurrir al presente diligenciamiento, en la medida que es la actual titular de derecho de dominio inscrita ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca, en tercer lugar, el acreedor hipotecario señor ARVEY ALEJANDRO BARRERA VIRGUEZ, tiene también interés y capacidad para concurrir al presente diligenciamiento, en la medida que el mismo tiene interés directo respecto del inmueble, máxime que es acreedor hipotecario inscrito ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca, y por cuarto y último lugar pero no menos importante, tienen interés para concurrir al presente proceso, toda persona indeterminada que crea y acredite tener derecho alguno respecto del inmueble objeto de demanda, de allí que los mismos se encuentren debidamente representados por intermedio de la curadora ad litem, Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES.

Es oportuno destacar, que los descritos como demandados – litisconsortes necesarios, además de encontrarse debidamente vinculados al presente diligenciamiento, ejercieron su derecho de defensa y contradicción en los términos de ley, en este caso SIN OPONERSE a las pretensiones deprecadas por la parte demandante.

Concluye igualmente el Despacho, que la relación Jurídico procesal se ha establecido, entre quienes tienen facultad de exigir en providencia de fondo que se resuelva acerca de sus pretensiones, existencia o inexistencia de estas.

9.- NULIDADES

7

NOTIFICADO POR ESTADO No. 48
02 DE DICIEMBRE DE 2021
WALTER S VARGAS H
SECRETARIO

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

Por lo anotado, es claro que los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley. 1561 de 2012. que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente por tanto, definir de fondo el presente litigio, luego se impone proferir la respectiva sentencia.

10.- PRUEBAS

Ahora bien, debe advertirse que en materia civil rige el principio, según el cual, incumbe a las partes probar, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, postulado que recoge nuestra legislación civil en su artículo. 164 C.G.P por lo tanto las pruebas deben ser allegadas oportunamente al proceso y dada su conducencia y pertinencia, demuestren los hechos, en que se fundamentan las pretensiones, para que pueda dársele fundamento jurídico, a la decisión final que se debe adoptar.

Dentro del diligenciamiento, se aportaron por las partes pruebas documentales y se decretaron y practicaron, las solicitadas en el libelo de demanda y contestación de la misma, dada su conducencia y pertinencia para la verificación de los hechos; las cuales se valoraran a luz de la sana crítica.

11.- PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

¿Lo constituye, el dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídicos establecidos en nuestra legislación, para declarar que el Sr. **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, tiene derecho a la titulación de la propiedad por posesión, respecto la franja de terreno a denominarse "LOS ESMERALDOS" que en la actualidad hace parte del predio de mayor extensión denominado FINCA LA PROVIDENCIA, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-747, ubicado en la vereda Chircal del municipio de Bojaca.?

¿Establecer si la franja de terreno a denominarse LOS ESMERALDOS, que en la actualidad hace parte de uno de mayor extensión denominado FINCA LA PROVIDENCIA distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-747 ubicado en la vereda Chircal del municipio de Bojaca, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 6, 10, 11,12 y 13 de la ley 1561 de 2012, que consagra el proceso verbal especial, para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica.?

¿Es viable dar aplicación a la Perspectiva de Género, atendiendo el artículo 2, literal b del artículo 10 y artículo 11 de la ley 1561 de 2012?

Para dar respuesta a dichos problemas jurídicos, debemos acudir a nuestro ordenamiento Civil y Código General del Proceso, así como lo consagrado en la ley 1561 de 2012, analizando en cada momento lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, en los presupuestos normativos y aplicables al caso concreto.

En este orden de ideas, es necesario hacer claridad, que la ley 1561 de 2012, creo un proceso verbal especial, para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica. Es así como los artículos 6, 10, 11,12 y 13 de la ley 1561 de 2012, regulan los requisitos para aplicar el proceso verbal especial, los requisitos de la demanda los anexos, la información previa a la calificación y la calificación de la misma por parte del juez competente.

En esta oportunidad, la parte demandante, ejerce la acción de prescripción, en nuestro ordenamiento Civil consagrado en el libro Segundo, Título XII, que regula la acción de prescripción, siendo oportuno traer a colación artículo 2512 del Código Civil, "*La prescripción es un modo de*

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Siendo necesario al despacho adentrarnos en el estudio de la acción de prescripción.

12.- PRESUPUESTOS DE LA ACCION

Es necesario hacer claridad, que la ley 1561 de 2012 creo un proceso verbal especial, para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conllevan la llamada falsa tradición. Es así como los artículos 6, 10, 11,12 y 13 de la ley 1561 de 2012, regulan los requisitos para aplicar el proceso verbal especial, los requisitos de la demanda los anexos, la información previa a la calificación y la calificación de la misma por parte del juez competente.

Reglamenta nuestra normatividad que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. La alegación de la primera depende de la existencia de un justo título que origine la posesión y la buena fe argüida por el pretensor. La inexistencia de estos requisitos conducirá al usucapiente a enmarcar su situación dentro de la segunda clase, esto es la extraordinaria, que de conformidad a la ley 1561 de 2012, exige como mínimo un lapso posesorio de diez años, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar establecida por el Incoder.

En el presente caso se radico demanda con el fin de que se declare la prescripción extraordinaria¹ adquisitiva de dominio del inmueble reseñado y particularizado en la demanda, del cual reclama posesión la parte actora, quien aduce haberlo ostentado por un espacio superior al tiempo que para el particular caso se impone.

Entre los modos de adquirir el dominio, contempla el artículo 673 del Código Civil de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 *ibídem* para decir que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*.

Sobre la acción de prescripción y sus elementos la Corte Suprema de Justicia se ha referido, en múltiples providencias a su naturaleza y alcances, siendo oportuno traer a colación el siguiente pronunciamiento:

“ La prescripción es concebida como una institución capaz de crear dos efectos jurídicos diferentes a saber: una extinción o una adquisición, pero teniendo como común denominador el transcurso del tiempo establecido por la ley, sin que se hubiere ejercido un actuar positivo sobre una cosa, un derecho o una acción. Esta dualidad y el común denominador aludido, están respaldados en los Arts. 2512 y 2535, de la Codificación Sustantiva Civil, pues de su lectura se advierte que por medio de la prescripción se puede ADQUIRIR una cosa ajena por haberse poseído durante un tiempo determinado sin oposición de su propietario; e igualmente se puede EXTINGUIR una acción o un derecho ajeno, por no haberse alegado esa acción o ese derecho, igualmente, durante un tiempo determinado”.

“...A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por

¹ Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración. -

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor²..”.

Sobre los elementos de la acción de pertenencia obtenemos que debe acatarse con:

- *Que sea alegada o solicitada por quien desea aprovecharse de ella, Art. 2513 del Código Civil.*
- *Que los bienes pretendidos sean susceptibles de adquirirse por ese modo. Lo serán “Los corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales” Art. 2518 *Ibidem*.*

Reglamenta nuestra normatividad que la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria. La alegación de la primera depende de la existencia de un justo título que origine la posesión y la buena fe argüida por el pretensor. La inexistencia de estos requisitos conducirá al usucapiente a enmarcar su situación dentro de la segunda clase, esto es la extraordinaria, que de conformidad a la ley 1561 de 2012, exige como mínimo un lapso posesorio de diez años, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar establecida por la autoridad competente.

En este orden de ideas hay que hacer claridad, entorno a que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que la acción de prescripción, según los términos del artículo 2512 del Código Civil, se encuentra estructurada en cuatro elementos que deben presentarse simultáneamente, es decir de forma concurrente. Por ende, la ausencia de uno de ellos generará obviamente la in-prosperidad de la demanda, correspondiendo tales factores a los siguientes:

- 1-Cosa u objeto susceptible de prescripción
- 2- Posesión en cabeza del actor por el término legal.
- 3-Ejercicio de la posesión en forma pacífica, pública e ininterrumpida.

Se analizara a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia, si los anteriores requisitos confluyeron debidamente en aras de establecer si las pretensiones prosperan o no teniendo en cuenta, el acervo probatorio recaudado dentro del diligenciamiento.

1. COSA U OBJETO SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN.

Adentrándonos al primer problema jurídico planteado, conforme lo regla el artículo 2518 del Código Civil, se pueden ganar por prescripción. los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y que se han poseído en condiciones legales. A *contrario sensu*, acorde con lo plasmado en el artículo 2519 *ibidem*, no puede adquirirse por este medio, los bienes de uso público, tampoco aquellos de propiedad de entidades de derecho público, conforme lo prevé el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, indica que para la aplicación del proceso verbal especial se requiere:

“Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.”

² CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia del 8 de mayo de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

Al respecto, el artículo 3° de la ley 1561 de 2012 expuso: “*Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.*”

Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente....”.

En este orden de ideas, a fin de determinar este aspecto, debemos remitirnos a la prueba documental acopiada, advirtiéndose que obra a foliatura del plenario, copia del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 156-747, junto a la documentación allegada para a presentación de la demanda como lo son:

1. Certificado de Libertad y Tradición del predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-747.
2. Certificado Catastral Especial No. 8236-391993-98647-0, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA, identificado con la cedula catastral 00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-0000.
3. Plano Catastral Especial No. 25099, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA, identificado con la cedula catastral 00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-0000.
4. Plano topográfico realizado por el Topógrafo Hamilton Hernández identificado con el NIT 79716097-5, respecto del inmueble que se pretende usucapir denominado LOS ESMERALDOS.
5. Copia del Registro Civil de Matrimonio, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, del cual son contrayentes los señores EVANGELISTA RUBIANO CAMELO y la señora LUZ VICTORIA SABOGAL.
6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Demandante el señor EVANGELISTA RUBIANO CAMELO.
7. Avalúos catastrales de los años 2004 hasta 2018, expedida por la Alcaldía Municipal de Bojaca – Cundinamarca.
8. Solicitud escrita dirigida al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para la expedición del plano certificado por la autoridad catastral competente, de acuerdo al literal C, del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Aunado a lo anterior, debemos remitirnos los precedentes jurisprudenciales como los son:

Sentencia T 488 de 2014: En la cual la honorable Corte Constitucional evidencio una falla estructural en la política agraria de identificación, asignación y recuperación de bienes del Estado, la cual estaba permitiendo que se despojara a la Nación de sus baldíos mediante procesos adelantados por la jurisdicción civil, a través de los procesos ordinarios de prescripción adquisitiva de dominio, mas conocidos como procesos de pertenencia y no por la vía administrativa como legalmente corresponde, a través de los procesos dispuestos en la Ley 160 de 1994, reglamentada hoy en el decreto de unificación No. 1071 de 2015.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

No obstante la existencia de este precedente, la Sala Civil – Familia de la Honorable Corte Suprema de Justicia dio otra lectura al problema de tenencia y formalización de tierras en el país y le abrió espacio a continuar aplicando la presunción consagrada en el Art. 1 de la Ley 200 de 1936, según la cual, la simple explotación económica de un inmueble rural permitía tener a dicho inmueble como de propiedad privada, presunción que entonces permitiría satisfacer el primero de los requisitos axiológicos exigidos para la prosperidad de una pretensión de declaratoria de pertenencia, en consecuencia, se acogían las pretensiones de esta clase de demandas, así se aportara el certificado inmobiliario negativo expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o un certificado de tradición donde no figuran inscritos titulares del derecho real de dominio.

Sentencias SU 235 y 426 de 2016: En las cuales la Honorable Corte Constitucional reitero la manera como nuestro ordenamiento jurídico ha regulado el tema de Baldíos a lo largo de los años y como es regulado en la actualidad, haciendo énfasis en su imprescriptibilidad y la imposibilidad de lograr el título de los mismos mediante procesos de declaración de pertenencia, ya que la titulación de baldíos esta en cabeza, única y exclusivamente en la actualidad, de la Agencia Nacional de Tierras.

Al igual se manifestó que si bien es indiscutible la existencia de un inventario de bienes baldíos de la Nación, como se ha reconocido en muchas providencias, situación que permite desconocer los objetivos constitucionales trazados tanto por la Carta de 1991 como por la Ley 160 de 1994, dicha situación no puede ser óbice para que a través de procesos de pertenencia, los jueces competentes, accedan a las pretensiones de demandas de pertenencia, teniendo como soporte probatorio los certificados inmobiliarios negativos o, que no dan cuenta de titulares de derechos reales de dominio, pues con el precedente consignado en la ya mencionada sentencia T-488 del 2014, reiterado en otros fallo de la misma Corte Constitucional, entre otras las sentencias T-461, 548 y T -549 todas del año 2016.

Respecto de la solicitud de prescripción sobre bienes que no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria o de aquellos que cuenten con esta pero no tienen antecedente de dominio, la Corte Constitucional en sentencias T-488 de 2014 y T – 549 de 2016, considero que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos.

De la lectura de tales providencias, queda claro que aunque los artículos 1 y 2 de la ley 2002 de 1936 los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, esta presunción debe interpretarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la ley 160 de 1994, en tanto los bienes baldíos son imprescriptibles y, por consiguiente, quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede denominarse poseedor sino un mero ocupante, quien a la postre podrá adquirir su dominio mediante adjudicación, adelantando un trámite administrativo que es competencia de la Agencia Nacional de Tierras o de la alcaldía, en el evento de tratarse de inmuebles urbanos.

Por su parte, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Honorable Corte Constitucional. Sin embargo, agrego un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejo sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso "... a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro".

De acuerdo al soporte obrante en el plenario, obtenemos el cumplimiento a cabalidad los requisitos descritos por el legislador para la declaratoria de prescripción extraordinaria³ adquisitiva de dominio,

³ *Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.* -

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

toda vez que no aparece ninguna información que indique que jurídicamente el presente inmueble no pueda ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Así mismo de las contestaciones aportadas por la entidades requeridas por el despacho tales como Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad para las Víctimas, Ministerio de Ambiente y Desarrollo, Ministerio de Interior y Justicia, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Corporación Autónoma Regional CAR, Secretaria de Planeación de Boyaca – Cundinamarca, Fiscalía General de la Nación, entre otros, se colige el cumplimiento a cabalidad los requisitos para la aplicación del proceso verbal especial consagrado en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, toda vez que no aparece ninguna información que indique que jurídicamente que el predio objeto de titulación no sea privado.

Concomitante con lo anterior, El inmueble objeto del proceso cumple con el requisito consagrado en el artículo 3 ibídem, el cual indica que quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones, ello de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 041 de 1996 – INCORA-, en la que se determino que para el Municipio de Boyaca oscila así: “ Unidad Agrícola Familiar: para los suelos ondulados a quebrados de esta zona el rango de 12 a 16 hectáreas. Para los suelos de la parte plana el rango es de 2 a 3 hectáreas”.

Igualmente se verifico, que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

Se verifico y probó que el inmueble objeto del proceso no se encontrará ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
- b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
- e) Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- f) Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

g) Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

h) Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Al proceso se allegaron en su oportunidad, la respectiva constancia fotográfica, en la cual se evidencia la fijación de la valla en el predio, tal y como lo ordena el artículo 14 de la L. 1561 de 2012.

Coligiendo el despacho que a la luz de la documental aportada y lo corroborado en la diligencia de inspección judicial, que se constató de la información emitida por las entidades respecto de la franja de terreno a denominarse “**LOS ESMERALDOS**” no se encuentra en zona de alto riesgo ni de riesgo no mitigable, que no es un bien del que haya sido objeto de desplazamiento o desplazamiento forzado, sus poseedores o dueños son legítimos, está destinado a explotación lícita, aspectos que dan luz, para continuar con el análisis respectivo.

Es oportuno destacar, que si bien aledaño a la franja de terreno objeto de demanda, se encuentra un bosque de especial protección, conforme se anunció tanto por parte de la perito - topógrafa designada por el despacho, como lo constatado en diligencia de inspección judicial, dicho margen especial, **NO ES OBJETO DEL PRESENTE PROCESO**, así como tampoco se encuentra **INCORPORADO DENTRO DE LA FRANJA OBJETO DE USUCAPION**, y que más sin embargo de acuerdo a las facultades de la respectiva autoridad ambiental, de considerarse oportuno se consignara la respectiva información en el folio de matrícula inmobiliaria.

En consecuencia de lo señalado, encontramos que este primer aspecto se materializa sin discusión.

IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

Corresponde en este acápite referirnos a la plena identidad del predio, que se dice está siendo poseído por el demandante descrito en la demanda y en los títulos que la soportan.

Este aspecto, que examinamos resulta de trascendental importancia, toda vez que permitirá concluir que el predio descrito en la demanda, efectivamente corresponde al que materialmente posee el actor de la presente acción.

Ha explicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“[n]o se puede pasar por desapercibida la importancia de la plena identificación del bien objeto de las pretensiones en esta especie de litigio, habida cuenta que, como en su momento lo anotaron los jueces de instancia, las incorrecciones en la materia pueden afectar derechos de terceros no convocados al proceso, amén de que la seguridad jurídica así lo impone en pos de evitar futuros y múltiples conflictos. De ahí que diversas normas del ordenamiento como el artículo 76 del código de procedimiento civil, el ordinal 7 del artículo 407 Ibidem, el artículo 6 del decreto 1250 de 1970 y el artículo 31 del decreto 960 de 1970, entre otros, reclaman la debida identificación de los inmuebles, a partir de sus linderos, perímetro, cabida, nomenclatura, lugar de ubicación, etc.” (Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 2006, Exp. 19001 310300620011162701).

Conforme a la diligencia de inspección judicial iniciada el día **10 de Agosto de 2021**, en compañía de los comparecientes, se pudo inspeccionar lo siguiente:

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

“...Como descripción del inmueble constata el despacho en primer lugar que se encuentra aledaño al camino carretable que del centro de bojaca conduce a esta vereda, (chircal), aunado a lo anterior destaca el despacho que el inmueble objeto de demanda, corresponde a una fracción de terreno que en la actualidad se encuentra de un terreno de mayor extensión.

Dentro de la franja de terreno objeto del presente proceso, presenta una casa de habitación de una planta con sistema constructivo en muros cargueros en bloque, con ampliaciones en enramadas siendo estas sala comedor y espacio para bodega.

Los pisos internos de la casa de habitación son en parte en concreto con piso en tierra, los muros de la construcción son con bloque a la vista y cemento, techos con vigas en madera y teja de zinc.

La distribución de esta casa de habitación es:

- 2 alcobas
- 1 cocina
- Corredor
- 1 espacio interno habilitado para bodega – tienda.
- Un cuarto para comedor.
- Enramada contigua a la construcción la cual esta destinada como sala comedor y otra como bodega) con madera y plástico

ESPECIFICACIONES Y ACABADOS DE LA CONSTRUCCION:

ESTRUCTURA: Muros cargueros en bloque a la vista

ENTREPISOS: Placa de concreto y parte en tierra

MUROS: Sin revestimiento

PUERTAS: Metálicas

VENTANERIA: Metálicas en Angulo

COCINA: Con estufa antigua de carbón

BAÑOS: Sanitario y lavamanos

CUBIERTA: Teja de zinc.

La construcción en general se encuentra en regular estado de conservación, cuenta con servicios de energía eléctrica y acueducto, en la actualidad catastralmente aun el inmueble se encuentra englobado.

Continuando con la inspección judicial, el despacho constata que el inmueble en general presenta una topografía ondulada, pendiente y plana, en la actualidad destinado para pastoreo de ganado, cultivos de mora y tomate de árbol., y cría de aves de corral, internamente la franja de terreno objeto de demanda, cuenta con cerca eléctrica para control de ganado.

Aunado a ello, internamente cercano a la casa se constata un reservorio de agua.

Tanto la franja de terreno objeto de demanda, como el inmueble de mayor extensión, se encuentran cercados en parte con postes en piedra y madera con alambre de púas en 3 hilos y cerca viva de árboles de eucaliptos y árboles nativos, con piedras que demarcan los respectivos mojones – linderos.

Destaca el despacho que en el predio de mayor extensión (parte alta – filo de la montaña) es donde se observa la existencia del bosque nativo, objeto de la anotación dispuesta por la CAR (área de protección de bosques).

Con fundamento en el Parágrafo 1 del artículo 158 de la Ley 1561 de 2012, El despacho se apoyó en la perito designada y posesionada a fin de verificar los respectivos linderos de la franja de terreno objeto de demanda como la de mayor extensión y restante.

PREDIO LA PROVIDENCIA (MAYOR EXTENSION)

En la actualidad hace parte del predio de mayor extensión denominado LA PROVIDENCIA, con Matricula Inmobiliaria: 156-747, Cedula Catastral: 25-099-00-00-0008-0068-000.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

DE ACUERDO AL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE ÁREA CUENTA CON= 28 Hectáreas 3295 M2

LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto 1 que queda al extremo Nor-Oeste del predio así:

POR EL NORTE: Partiendo del punto 1 ubicado al extremo Nor-Oeste, al punto 2 en rumbo Nor-Este y distancia de 265.93 metros; colinda con los predios: predio SAN JOSE BAJO TRES identificado con la matricula inmobiliaria No.156-98251 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008- 0181-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA; predio LOTE 5 SAN JOSE identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115601 y con la cedula catastral #25-099- 00-00-0008-0199-000 de propiedad de MARIA GUMERCINDA JIMENEZ POVEDA; predio LOTE 4 EL TESORO identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115602 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0198-000 de propiedad de JOHAN EDUARDO CASTRO POVEDA; continua del punto 2, al punto 3 en rumbo Nor-Este y distancia de 159.51 metros; colinda con los predios: predio LOTE 3 LA ESTANCIA DE VILLA AMOR identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115603 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008- 0197-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA; predio LOTE 2 SANTA ROSA identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115604 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0196-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA; predio LOTE 1 LOS CEREZOS identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115605 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0058-000 de propiedad de MARIA ISABEL JIMENEZ CAPERA y OTROS; continua del punto 3 al punto 4 en rumbo Nor-Este y distancia de 304.08 metros; colinda con el predio EL ARRAYANAL identificado con la matricula inmobiliaria No.156-110141 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0053-000 de propiedad de RANS-CAMPO S-A-S y del punto 4 al punto 5 en rumbo Sur-Este y distancia de 136.64 metros; colinda con el predio CORINTO identificado con la matricula inmobiliaria No.156-40802 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0076-000 de propiedad de MARIA CELINA SANCHEZ PINILLA

POR EL ORIENTE: Del punto 5, ubicado al extremo Nor-Este, al punto 6 en rumbo Sur-Oeste y distancia de 408.85 metros; colinda con el predio LOTE identificado con la matricula inmobiliaria No.156- 236 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0074-000 de propiedad de ALBERTO GOMEZ; continua del punto 6 al punto 7 en rumbo Sur-Oeste y distancia de 405.85 metros; colinda con el predio LOS MANZANOS identificado con la matricula inmobiliaria No.156- 124538 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0200-000 de propiedad de MARIA DEL PILAR ARBOLEDA GONZALEZ y OTROS.

POR EL SUR: Del punto 7, ubicado al extremo Sur-Este, al punto M4 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 177.41 metros y del punto M4, al punto M1 en rumbo Sur-Oeste y distancia de 100.74 metros, colinda con el predio SAN ANTONIO identificado con la matricula inmobiliaria No.156- 102861 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0067-000 de propiedad de ARTURO GUTIERREZ VARGAS.

POR EL OCCIDENTE: Del punto M1, ubicado al extremo Sur-Oeste, al punto M2 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 127.04 metros, continua del punto M2, al punto 8 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 8.65 metros que es la porción por donde pasa el camino veredal y continua del punto 8, al punto 9 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 289.54 metros; del punto 9, al punto 10 en rumbo NorOeste y distancia de 6.77 metros y del punto 10, al punto 1, punto de partida, en rumbo NorOeste, en longitud de 20.66 metros, colinda con los predios: predio SANTO TOMAS PTE identificado con la matricula inmobiliaria No.156-113591 y con la cedula catastral #25-099- 00-00-0008-0114-000 de propiedad de ABELARDO ORTIZ MENDEZ, predio SAN ANTONIO identificado con la matricula inmobiliaria No.156-35672 y con la cedula catastral #25-099- 00-00-0008-0135-000 de propiedad de PEDRO PABLO CONTRERAS CALDERON y con predio SAN JOSE BAJO TRES identificado con la matricula inmobiliaria No.156-98251 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0181-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA y encierra.

PREDIO LOS ESMERALDOS (OBJETO DE DEMANDA)

Matricula Inmobiliaria: 156-747 (MAYOR EXTENSION)
Cedula Catastral: 25-099-00-00-0008-0068-000 (MAYOR EXTENSION)
DE ACUERDO AL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE ÁREA CUENTA CON= 1 Hectárea 3855 M2

LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto M2 que queda al extremo Nor-Oeste del predio así:

POR EL NORTE: Partiendo del punto M2 ubicado al extremo Nor-Oeste, al punto M3 en rumbo Nor-Este y distancia de 166.00 metros; colinda con el predio de Mayor extensión predio LA PROVIDENCIA identificado con

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

la matricula inmobiliaria No.156-747 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0068-000 de propiedad de JOSE ITALO MORENO VARGAS, hoy vía veredal o servidumbre pasiva del predio de mayor extensión.

POR EL ORIENTE: Del punto M3, ubicado al extremo Nor-Este, al punto M4 en rumbo Sur-Este y distancia de 206.28 metros; colinda con el predio de Mayor extensión predio LA PROVIDENCIA identificado con la matricula inmobiliaria No.156-747 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008- 0068-000 de propiedad de JOSE ITALO MORENO VARGAS.

POR EL SUR: Del punto M4, al punto M1 en rumbo Sur-Oeste y distancia de 100.74 metros, colinda con el predio SAN ANTONIO identificado con la matricula inmobiliaria No.156-102861 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0067-000 de propiedad de ARTURO GUTIERREZ VARGAS.

POR EL OCCIDENTE: Del punto M1, ubicado al extremo Sur-Oeste, al punto M2, punto de partida, en rumbo NorOeste y distancia de 127.04 metros, colinda con el predio SANTO TOMAS PTE identificado con la matricula inmobiliaria No.156-113591 y con la cedula catastral #25-099- 00-00-0008-0114-000 de propiedad de ABELARDO ORTIZ MENDEZ, encierra.

AREA RESTANTE LUEGO DE DESCONTAR PREDIO OBJETO DE DEMANDA

Luego de descontada el área del predio objeto de pertenencia el área restante del predio de mayor extensión es 26 Hectáreas 9440 M2.

LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto 1 que queda al extremo Nor-Oeste del predio así:

POR EL NORTE: Partiendo del punto 1 ubicado al extremo Nor-Oeste, al punto 2 en rumbo Nor-Este y distancia de 265.93 metros; colinda con los predios: predio SAN JOSE BAJO TRES identificado con la matricula inmobiliaria No.156-98251 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0181-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA; predio LOTE 5 SAN JOSE identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115601 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0199-000 de propiedad de MARIA GUMERCINDA JIMENEZ POVEDA; predio LOTE 4 EL TESORO identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115602 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0198-000 de propiedad de JOHAN EDUARDO CASTRO POVEDA; continua del punto 2, al punto 3 en rumbo Nor-Este y distancia de 159.51 metros; colinda con los predios: predio LOTE 3 LA ESTANCIA DE VILLA AMOR identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115603 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0197-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA; predio LOTE 2 SANTA ROSA identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115604 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0196-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA; predio LOTE 1 LOS CERZOS identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115605 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0058-000 de propiedad de MARIA ISABEL JIMENEZ CAPERA y OTROS ; continua del punto 3 al punto 4 en rumbo Nor-Este y distancia de 304.08 metros; colinda con el predio EL ARRAYANAL identificado con la matricula inmobiliaria No.156-110141 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0053-000 de propiedad de RANS-CAMPO S-A-S y del punto 4 al punto 5 en rumbo Sur-Este y distancia de 136.64 metros; colinda con el predio CORINTO identificado con la matricula inmobiliaria No.156-40802 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0076-000 de propiedad de MARIA CELINA SANCHEZ PINILLA

POR EL ORIENTE: Del punto 5, ubicado al extremo Nor-Este, al punto 6 en rumbo Sur-Oeste y distancia de 408.85 metros; colinda con el predio LOTE identificado con la matricula inmobiliaria No.156-236 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0074-000 de propiedad de ALBERTO GOMEZ; continua del punto 6 al punto 7 en rumbo Sur-Oeste y distancia de 405.85 metros; colinda con el predio LOS MANZANOS identificado con la matricula inmobiliaria No.156-124538 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0200-000 de propiedad de MARIA DEL PILAR ARBOLEDA GONZALEZ y OTROS.

POR EL SUR: Del punto 7, ubicado al extremo Sur-Este, al punto M4 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 177.41 metros, continua del punto M4, al punto M3 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 206.28 metros, y del punto M3, al punto M2 en rumbo Sur-Oeste y distancia de 166.00 metros, colinda con el predio SAN ANTONIO identificado con la matricula inmobiliaria No.156-102861 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0067-000 de propiedad de ARTURO GUTIERREZ VARGAS y con el predio LOS ESMERALDOS en posesión de EVANGELISTA RUBIANO CAMELO.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

POR EL OCCIDENTE: Del punto M2, al punto 8 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 8.65 metros que es la porción por donde pasa el camino veredal y continua del punto 8, al punto 9 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 289.54 metros; del punto 9, al punto 10 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 6.77 metros y del punto 10, al punto 1, punto de partida, en rumbo Nor-Oeste, en longitud de 20.66 metros, colinda con los predios: predio SANTO TOMAS PTE identificado con la matrícula inmobiliaria No.156-113591 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0114-000 de propiedad de ABELARDO ORTIZ MENDEZ, predio SAN ANTONIO identificado con la matrícula inmobiliaria No.156-35672 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0135-000 de propiedad de PEDRO PABLO CONTRERAS CALDERON y con predio SAN JOSE BAJO TRES identificado con la matrícula inmobiliaria No.156-98251 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0181-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA y encierra.

VERIFICACION OCUPACION ACTUAL POR EL DEMANDANTE.-

Conforme a la presente inspección corresponde al terreno recorrido, así como el área objeto de demanda (LOS ESMERALDOS), en la actualidad poseída y ocupada por la parte demandante, en compañía de su esposa LUZ VICTORIA SABOGAL y nieto DUVAN FERNANDO RIVEROS....”.

Aunado a lo anterior, respecto a la identidad de la franja de terreno objeto de demanda, se rindió además experticia por parte de la topógrafa designada: **EDILMA PEDRAZA GARNICA**, del cual se corrió traslado a las partes, se surtió contradicción, sin que las partes o persona alguna hiciera algún tipo de reparo o objeción, destacándose además que junto a dicha experticia, se allegó levantamiento topográfico, el cual hace parte integrante de la presente sentencia, ello en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012, respecto a la descripción, cabida y los linderos del bien objeto de titulación.

Por lo antedicho, la comentada identidad del predio pretendido con el poseído por la parte demandante no admite reparo. Todo lo anterior, se corroboró con la inspección judicial practicada, en donde este Despacho tuvo la oportunidad de constatar de primera mano lo atinente a la identificación del inmueble, aspectos físicos, ubicación, situación jurídica, posesión, situación social y económica, uso y destinación del inmueble.

Corolario de la disertación que antecede es la existencia comprobada del primer elemento axiológico de la figura jurídica que comentamos.

2. POSESIÓN EN CABEZA DEL ACTOR POR EL TÉRMINO LEGAL.

Según el artículo 2 de la ley 1561 de 2012, se otorga título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre el inmueble rural.

Así mismo, el artículo 4 ibídem preceptúa que quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la L. 1561 de 2012, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio cuyo avalúo catastral no supere los 250 smlmv.

Así mismo, el artículo 3 ibídem preceptúa que quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la L. 1561 de 2012, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio cuya extensión no exceda la de una (1) unidad agrícola familiar, UAF, establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o por quien cumpla las respectivas funciones.

Que para efectos del presente inmueble, la unidad agrícola familiar para los suelos ondulados a quebrados el rango de esta zona corresponde de 12 a 16 hectáreas, y para los suelos de la parte plana el rango es de 2 a 3 hectáreas.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

Siguiendo el análisis de los problemas jurídicos planteados, debe el despacho anunciar que el proceso verbal especial descrito en la ley 1561 de 2021, es eminentemente, declarativo pudiéndose inferir del mismo que descansa sobre dos supuestos que son: la detención de la posesión que es regular o irregular, pero bajo ambas circunstancias con ánimo de señor y dueño, el segundo elemento el tiempo, como veremos adelante. Por lo que de acuerdo al problema jurídico planteado, debemos determinar si la parte demandante es poseedor(a) o no y revisar si tiene el tiempo necesario para usucapir, tesis consagradas en diversas normas que regulan la materia unas de ellas los artículos 2512 y ss, 2532 y 2535 del Código Civil entre otros.

Al respecto la Honorable Corte ha sostenido respecto de la posesión material por el lapso de ley, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Honorable Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

Y se insiste que la posesión debe ser: a) Pública, no clandestina. b) Tranquila, pacífica, no violenta. c) Continua, no discontinua y d) Inequivoca, no ambigua.

En este orden de ideas es oportuno remitirnos a la figura jurídica de la posesión, es así, como se encuentra definida, en el artículo 762 del Código Civil, como:

“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

ELEMENTOS DE LA POSESIÓN. Tradicionalmente se han distinguido dos elementos. El primero, **“El Ánimus”**, que lo representa la conciencia o la voluntad del detentador de la cosa, de quererla para sí, con la exclusión de los demás; y **“El Corpus”**, que lo constituye el hecho físico de la aprehensión, el contacto directo con la cosa poseída, o lo que es lo mismo, está dado por la relación material existente entre el sujeto que detenta y la cosa.

La jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha ocupado en determinar el alcance de estos elementos, resaltando:

“Los elementos configurativos de la posesión, esto es, el animus y el corpus, significando aquel, elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; y el segundo, material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos”

De hecho, el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

Frente al ÁNIMUS señaló el profesor FERNANDO CANOSA TORRADO que:

“Es el elemento subjetivo o síquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa; si dirige su voluntad a fin de tenerla para él, sin reconocer dominio ajeno, pues si así no fuera, sería únicamente un mero tenedor o poseedor a nombre de otro.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

Si falta el elemento subjetivo o voluntariedad de señorío sobre la cosa, no existe el elemento ánimus; y de dicha relación de tenencia no podrá surgir nunca el derecho de propiedad⁴ ”

Sin embargo, como se ha advertido no basta con demostrar la mera intención o voluntad de ser poseedor, es decir, el animus dominio o animus recipi habendi, sino además el elemento físico denominado corpus.

Sobre este elemento el tratadista antes citado en la misma obra refirió:

“Es el elemento material o físico de la posesión, el cual no debe confundirse con la cosa misma, ya que esta puede existir sin que sea poseída, sino como relación de hecho entre ella y su detentador, demostrativa de la posesión”.

Es decir, el corpus, está constituido por aquellos actos materiales, que ejecuta el poseedor, como su explotación económica y las mejoras efectuadas al mismo, tales como los que se encuentran señalados a modo de ejemplo en el Artículo 981 del Código Civil, esto es, corte de maderas, construcción de edificios, cerramientos, cultivos, plantaciones y otros de igual significación.

CLASES DE POSESIÓN. La posesión puede ser regular e irregular. La primera requiere de buena fe y justo título. La segunda no necesita justo título y puede adquirirse de buena o de mala fe.

Colige el despacho, que la posesión, es una específica relación de una persona con una cosa materialmente determinada. Es un hecho expresivo de tenencia de bienes corporales, muebles o inmuebles, y quien la ostente debe sentirse dueño, ya tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en su lugar y a su nombre. La posesión se acredita con la aprehensión material del bien por parte del sujeto poseedor con la intención de hacerlo suyo, debe tener ánimo de señor y dueño, el cual, pese a su carácter subjetivo, debe interiorizarse con la ejecución de hechos positivos a los cuales sólo da derecho el dominio. De donde ese carácter interno o acto de voluntad, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (Arts. 762 y s.s. y 981 C.C.).

Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido, que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca, que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es, por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En consecuencia, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble de manera arbitraria, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (art. 669 C. Civil). Por ello se requiere, entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y libre de clandestinidad.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –*corpus*- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pueden acreditarse por cualquier medio probatorio que permite probar la vinculación material del poseedor con la cosa, pero ello no acaece con el acto volitivo –*ánimus domini*- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta. Y es claro que en este último aspecto la prueba testimonial es la más congruente e idónea

⁴ Canosa Torrado Fernando, Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia. Ediciones Doctrina y Ley 2009. Pagina 165

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

para ameritarlo, pese a que los actos materiales a los que sólo da derecho el dominio también sirven de indicios de ese elemento subjetivo, mientras no aparezcan otros que los infirmen.

De allí que competa juzgar si la parte demandante, aportó los medios idóneos que, a la sazón, dieran certeza de su posesión y que ésta supere el tiempo mínimo requerido en la ley para que opere la prescripción alegada, sino se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establecen que a las partes o interesados corresponde *-onus probandi-* acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que contra aquéllas se propongan, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de las partes de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Concluye el despacho que la pretensión se orienta a lograr un pronunciamiento sobre la declaratoria de prescripción extraordinaria⁵ adquisitiva de dominio del inmueble reseñado y particularizado en la demanda, del cual reclama posesión la parte actora, quien aduce haberlo ostentado por un espacio superior al tiempo que para el particular caso se impone.

De manera que, al demandante le correspondía acreditar: (a) la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se desplegó y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que no sea uno de aquellos prohibido obtener por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno *-tempus-* lo es por un lapso igual o superior a los 10 años para bienes inmuebles (término reducido por la Ley 791 de 2.002); y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona - o personas - que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

A hora bien, según el artículo 2 de la ley 1561 de 2012, se otorga título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre el inmueble rural.

Así mismo, el artículo 3 *ibídem* preceptúa que quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la L. 1561 de 2012, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio cuya extensión no exceda la de una (1) unidad agrícola familiar, UAF, establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o por quien cumpla las respectivas funciones.

A fin de determinar la presencia de los presupuestos aludidos, debemos acometer el examen de las pruebas recaudadas además de la documental, Observemos:

INTERROGATORIO DE PARTE

DEMANDANTE – EVANGELISTA RUBIANO CAMELO

Con relación al interrogatorio de parte, rendido por el demandante señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, el cual al ser analizado por el despacho a luz de la sana crítica en concordancia con los principios que rigen y orientan la valoración probatoria, como la conducencia pertinencia, y proporcionalidad, colige el despacho, que las manifestaciones vertidas, por EVANGELISTA RUBIANO, conducen con certeza acreditar y materializar los requisitos y exigencias establecidos por el legislador en torno a la posesión del inmueble de marras, siendo necesario traer a colación las manifestaciones vertidas así:

⁵ *Misma que, por contrario de la ORDINARIA, no requiere de justo título ni buena fe para dar pie a su configuración.* -

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

Al ser interrogado, por el despacho indico tener en posesión la franja de terreno objeto del presente proceso, desde hace más de 30 años, refirió igualmente, que llego al sector a trabajar, y allí fue donde conoció al demandado señor JOSE ITALO MORENO VARGAS, con quien trabajo y le dono esa franja de terreno, para que construyera y viviera; así mismo, indico que antes no existía ni construcciones dentro de dicha franja de terreno, ni tampoco los encerramientos que en la actualidad tiene, que incluso los servicios los mando a instalar, y las respectivas facturas llegan a nombre de él; adujo, que desde que entro a poseer dicha franja de terreno, nadie le ha reclamado derecho alguno respecto de la posesión que ejerce sobre dicha franja, que además de vivir dentro del inmueble objeto de demanda, cosecha mora, tiene gallinas y vacas, que la comunidad en general lo reconocen como dueño de dicho inmueble, así mismo depuso respecto de los colindantes actuales, así como también describiendo con quien vive en la actualidad en el referido inmueble.

Manifestaciones que al ser cotejadas en conjunto con las demás pruebas recaudadas tanto documental y testimonial, son coincidentes con el dicho del señor EVANGELISTA RUBIAMOS lo cual se evidencia al analizar igualmente él interrogatorio rendido, por el demandado señor JOSE ITALO MORENO VARGAS.

DEMANDADO – JOSE ITALO MORENO VARGAS

Al ser analizado por el despacho a luz de la sana crítica y a luz de la reiterada jurisprudencia de la Salía Civil dela Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional, y en concordancia con los principios que rigen y orientan la valoración probatoria, como la conducencia pertinencia, y proporcionalidad, concluye el despacho, de las manifestaciones vertidas, encuentran respaldo como quiera, que si bien, es cierto, se indica que el hoy demandante ejerce posesión, respecto del predio denominado los Esméralos, que hace parte del de mayor extensión denominado la FINCA LA PROVIDENCIA, e indico que fue producto de una donación del hoy demandante, lo cual es corroboro, reitera el despacho con lo indicado por el demandado Italo Moreno, quien manifestó ser el anterior dueño del inmueble de mayor extensión, donde en la actualidad se encuentra la franja de terreno objeto de demanda, puesto que vendió el mismo hace aproximadamente un año, que el señor EVANGELISTA RUBIANO, trabajo con él y de agradecimiento para el año 1990, le dono esa franja de terreno; sin poder hacer la respectiva escritura pública ni legalizar tal acto, por cuanto, se había ido a vivir a la ciudad de Bogotá D.C, que al momento de vender el inmueble al inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria; le advirtió al comprador que esta franja de terreno hoy objeto del presente proceso, se la había entregado al señor EVANGELISTA RUBIANO, aceptando tal acto el comprador, que durante el tiempo, que él era el dueño del inmueble de mayor extensión él era el que pagaba los impuestos, que le consta los actos de señor y dueño efectuados por el señor EVANGELISTA RUBIANO, como efectuar cerramiento al predio, levantar una construcción donde en la actualidad vive, indico además que ha sembrado mora, arrendado pasto, ha tenido ganado y demás, declaro que el inmueble de mayor extensión él lo compro para el año 1973 al señor JOAQUIN GOMEZ ALFONSO, que desde que él le entrego esa franja de terreno al señor EVANGELISTA RUBIANO, hasta la fecha, nadie le ha reclamado derecho alguno al hoy demandante señor RUBIANO, que la comunidad y el reconoce al demandante como dueño de dicha franja de terreno, que le consta que la franja de terreno no tiene ninguna restricción o trámite administrativo, acto seguido manifestó quienes son los colindantes del inmueble, destaco que antes de donarle esa franja de terreno al señor EVANGELISTA RUBIANO, dicho espacio era solo un potrero.

Coligiendo el despacho, que se corrobora la manifestación de donación efectuada por parte del señor **ITALO MORENO**, al hoy demandante. Así como los actos de señor y dueño referidos por el demandante y que concuerdan con lo depuesto.

Así mismo, serán analizadas en conjunto dichas manifestaciones se corrobora que efectivamente el señor **ITALO MORENO**, efectivamente efectuó venta del predio de mayor extensión denominado **FINCA LA PROVIDENCIA**, a la sociedad **RANS CAMPO SAS** quien a pesar de haber sido vinculados como litisconsorte, comunicarles la respectiva programación de la audiencia, los mismos solo manifestaron no oponerse al presente diligenciamiento, allanándose a las pretensiones de la

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

demanda, lo cual permite inferir que lo manifestado no solo por el demandante sino que también por el señor ITALO MORENO, conduce a este despacho a manifestar la materialización de los elementos exigidos por el legislador en torno a la posesión y elementos exigidos por la prosperidad de la pretensiones.

A su turno, rindió testimonio el señor **DUVAN FERNANDO RIVEROS RUBIANO**, el cual al ser analizado por el despacho, a la luz de la sana crítica en concordancia con los principios que rigen y orientan la valoración probatoria, como la conducencia pertinencia, y proporcionalidad, colige el despacho, que las manifestaciones vertidas, por DUVAN, son claras, creíbles y desprevénidas y describen circunstancias que ha percibido a lo largo del tiempo de convivencia en el inmueble objeto de usucapión, conducen con certeza a corroborar los presupuestos exigidos por el legislador posesión siendo necesario traer a colación las manifestaciones vertidas así:

TESTIMONIALES

DUVAN FERNANDO RIVEROS RUBIANO

Al ser interrogado por el despacho, **indico** ser nieto del hoy demandante, que en la actualidad vive en compañía de sus abuelos dentro de la construcción existente en la franja de terreno objeto de demanda, que según le han manifestado, dicha franja de terreno le fue donada al demandante, por parte del demandado señor JOSE ITALO MORENO, refirió, que antes no existía construcción alguna sino, que era solo un potrero, que el señor EVANGELISTA RUBIANO dentro del inmueble objeto de demanda, tiene una pequeña tienda, Siembras y cultivos, que el demandante, es quien ha hecho las mejoras al inmueble objeto de demanda, que en la actualidad el inmueble objeto de demanda tiene servicios públicos de agua y luz, que el junto con sus abuelos pagan los servicios públicos, que le consta que no se ha acercado persona alguna a reclamarle derecho alguno al demandante señor EVANGELISTA RUBIANO CAMELO, que la comunidad en general reconocen al demandante como dueño de dicha franja de terreno.

Manifestaciones que son igualmente cotejadas con los testimonios rendidos por los señores **JOSE ELISEO SABOGAL** y **ALVARO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, siendo oportuno o traerá colación los mismos:

Es así, como el señor **JOSE ELISEO SABOGAL**, _manifestó ser cuñado del hoy demandante, que le consta que el demandante, señor EVANGELISTA RUBIANO CAMELO, posee el inmueble objeto de demanda desde hace más de 10 años, que en la actualidad la franja de terreno se encuentra dentro de un inmueble de mayor extensión conocido como la providencia, que el demandante entro a poseer la franja de terreno objeto de demanda, por cuanto el anterior dueño le dono esa franja de terreno para que construyera y viviera en él, que incluso él fue una de las personas que le ayudo al demandante, a hacer la construcción donde viven y tienen una especie de tienda, anuncio que en la actualidad dentro de dicha construcción vive su hermana con el señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO** y un nieto de ellos, manifestó que esa construcción la hicieron aproximadamente hace 30 años, así mismo depuso respecto de los linderos del inmueble de mayor extensión, anunciando que la comunidad y el reconocen al demandante como dueño de la franja de terreno objeto de demanda, que el demandante dentro de la franja de terreno tiene siembros, pasto y ganado, que ninguna persona se ha acercado a reclamarle derecho alguno al demandante.

A su turno, el señor **ALVARO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, manifestó que hace más o menos veintiocho 28 años llego a vivir en el sector aledaño a la franja de terreno objeto de demanda, y que desde que el llego el demandante, ya vivía dentro del mismo en compañía de su esposa que incluso tenían una tienda pequeña, que le consta que dicha franja de terreno en la actualidad se encuentra incorporado dentro de un inmueble de mayor extensión denominado **LA PROVIDENCIA**, así mismo, declaro respecto de los actuales colindantes, que él y la comunidad reconocen al demandante como dueño de la franja de terreno objeto de demanda, que ninguna persona se ha acercado a reclamarle derecho alguno al demandante señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, que el demandante dentro de la franja de terreno objeto de demanda tiene mora, ganado y que así mismo ha sembrado

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

arveja y demás, que el demandante es quien hace mantenimientos a la construcción y conserva las cercas.

Coligiendo el despacho, que los testigos, reconocieron al hoy demandante, como el legítimo dueño, quien se ha venido encargando de todas las labores que demanda una finca como la que se pretende titular; también indicaron que la posesión del demandante ha venido siendo de ejercida de manera pública, pacífica, e ininterrumpida, no conociendo de persona que se disputen la propiedad de predio sobre el cual se realizó la inspección; corroborándose lo planteado en la demanda, es decir lo atinente a la posesión por el término exigido por la ley para otorgar por prescripción adquisitiva de dominio la propiedad del inmueble materia de debate.

ENTORNO A LOS REQUISITOS AXIOMATICOS DE LA POSESION.

Es oportuno en este momento precisar que con apoyo del artículo 167 del CGP, en armonía con el artículo 1757 del Código Civil, le corresponde a las partes o interesados acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que contra aquellas se propongan, esto es que por principio a las partes tienen la carga de probar los supuestos facticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

De acuerdo a lo ya manifestado, quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión de un inmueble, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos de la posesión, entendidos los mismos como CORPUS y ANIMUS DOMINI, sin olvidar lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que deberá manifestarse por la realización de hechos positivos y siendo estos de naturaleza factica o perceptibles por los sentidos que pueden acreditarse por cualquier medio probatorio, por ello no acaece con el acto volitivo animus domini de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero este necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

De manera que, al demandante le corresponde acreditar: (a) la posesión anunciada con sus ingredientes formadores, (b) que el bien raíz sobre el que se desplegó y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que no sea uno de aquellos prohibido obtener por este modo c) que la permanencia de este fenómeno *-tempus-* lo es por un lapso igual o superior a los 10 años para bienes inmuebles (término reducido por la Ley 791 de 2.002); y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona - o personas - que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

De los elementos probatorios recaudados y allegados en desarrollo de la presente, obtiene el Despacho, que el hoy demandante señor EVANGELISTA RUBIANO CAMELO, entro a poseer la franja de terreno objeto de demanda desde hace más de 30 años, que desde entonces ha ejercido actos de señor y dueño, efectuando mejoras, conservando el mismo, que así mismo **los testimonios de los señores LUZ VICTORIA SABOGAL DE RUBIANO, DUVAN FERNANDO RIVEROS RUBIANO, JOSE ELISEO SABOGAL, ALVARO GUTIERREZ RODRIGUEZ, incluso el interrogatorio de parte del mismo demandado señor JOSE ITALO MORENO VARGAS,** merecen credibilidad por cuanto en forma inequívoca dan cuenta sobre la posesión de la parte demandante por mas de 10 años, que las declaraciones de los mismos fueron espontáneas, claras y precisas, expresando la razón de la ciencia de su dicho, cumpliendo los presupuestos consagrados en el artículo 762 del código civil, toda vez que permiten conocer los dos fenómenos antes decantados como lo son el corpus y el animus de la parte demandante respecto del inmueble objeto de demanda, así como del ingrediente factico de ser reconocida la parte demandante por los vecinos como los dueño(s) y/o propietario(s) del presente inmueble.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

De acuerdo a lo anterior, es claro además que el inmueble objeto de demanda no se encuentra incluido dentro de los denominados imprescriptibles, que la posesión del demandante señor **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, respecto de la franja de terreno denominada "LOS ESMERALDOS" actualmente incluida dentro del terreno de mayor extensión denominada "**FINCA LA PROVIDENCIA**", ha venido siendo ejercida desde hace aproximadamente más de 30 años.

Analizados en conjunto los medios de prueba aportados y recaudados, observa el Despacho que existen suficientes elementos de juicios, tales como pruebas documentales, testimoniales, interrogatorios de parte y dictamen pericial, que dan certeza de que el actor tiene la posesión del inmueble litigioso, que así mismo ha realizado mejoras y construcciones, que permiten establecer que el demandante ha ejercido actos de posesión sobre el inmueble objeto de pretensiones indicado y determinado en el libelo demandatorio, aspectos corroborados en el desarrollo del proceso y pruebas aportadas, lo cual permite colegir que el demandante ha realizado actos de señor y dueño sobre el mismo, por cuanto ha plantado mejoras que permiten tener certeza sobre los actos ejercidos por el poseedor, de manera real y efectiva, amén del dictamen pericial practicado, el cual da certeza de la existencia del bien, identificación y alinderación del mismo, junto con las mejoras plantadas y efectuadas.

Debe tenerse, en cuenta que el elemento esencial para que opere el modo de prescripción adquisitiva, radica en la tenencia del bien pretendido, esa tenencia debe estar revestida del ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, aspectos que necesariamente son corroborados por las personas que conocen dichos actos, y que dan certeza a este Despacho sobre los mismos.

Es de resaltar, que la parte demandante aportó pruebas documentales **que no fueron tachadas ni redargüidos de falsos** y por ende son considerados como pruebas válidas y fundantes para tomar la decisión de fondo, además determinantes para demostrar la posesión que ostentan, junto con las demás pruebas idóneas para establecer dicha circunstancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, la misma se encuentra satisfecha como quiera que el actor es quien predica haber poseído la fracción de terreno denominada "LOS ESMERALDOS", y el extremo demandado lo integra todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

3. POSESIÓN PACIFICA, PUBLICA E ININTERRUMPIDA.

Las condiciones de pacífica, publicidad e ininterrupción que deben servir de entorno a la posesión de la parte demandante de la pertenencia, se acreditan de manera fehaciente en el caso bajo estudio. Los testimonios recepcionados enfatizaron sobre estas circunstancias al aseverar de manera unánime que la posesión ejercida por el demandante, se hizo sin oposiciones y a la vista de la comunidad del sector donde se ubica el predio.

Corolario de lo observado, es la cristalización de los elementos axiológicos de la figura sustancial que comentamos y la consecuente prosperidad de la intención usucapiente de la parte demandante.

En consecuencia de todo lo expuesto, considera el Juzgado que el demandante ha acreditado los supuestos facticos y jurídicos que exige la Ley 1561 de 2012, que permiten concluir que ha ejercido posesión irregular y material en los términos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley 1561 de 2012, de manera pública, pacífica e ininterrumpida por lo menos por más de 30 años, ejerciendo actos de señor y dueño atrás referenciados sobre el inmueble, todo según el caudal probatorio arrimado y recaudado, junto con lo percibido directamente por este Despacho en la diligencia de inspección

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

judicial, razón por la cual es perfectamente posible la titulación por posesión de la franja de terreno denominada "LOS ESMERALDOS".

Por otro lado, revisado el certificado de tradición del inmueble del referido predio, no se evidencia registro o anotación de desplazamiento forzado o que se encuentre en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; igualmente se pudo constatar que dentro del predio no se llevan a cabo actividades que puedan ser consideradas con delictivas o ilícitas.

Igualmente se verifico, que sobre el inmueble objeto de demanda no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

Que el inmueble objeto del proceso no se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

e) Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f) Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

g) Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

h) Que no esté destinado a actividades ilícitas.

Que así mismo el demandante ha ejercido la posesión irregular y material en los términos previstos en el artículo (3) (4) de la L. 1561, de manera pública, pacífica e ininterrumpida por mas de 30 años ejerciendo los actos de señor y dueño atrás referenciados sobre el inmueble, todo según el caudal probatorio arrimado con la demanda, los interrogatorios, testimonios, y con lo percibido directamente por este Despacho en la diligencia de inspección judicial.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

Se hace necesario entrarnos al problema jurídico ¿Es viable dar aplicación a la Perspectiva de Género, atendiendo el artículo 2, literal b del artículo 10 y artículo 11 de la ley 1561 de 2012?

La protección integral de los derechos de la mujer a la igualdad, a la no discriminación y a una vida libre de cualquier tipo de violencia en el orden interno e internacional

Marco constitucional de protección

La Constitución Política de 1991 significó un cambio trascendental en relación con el estatus y los derechos de las mujeres en la sociedad colombiana y en sus relaciones con el Estado⁶.

El artículo 13 superior, en su inciso primero, recoge el principio general según el cual *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*⁷. En la jurisprudencia constitucional a estas categorías se les ha denominado *“criterios sospechosos de discriminación”*⁸.

Sin embargo, consciente de la desigualdad histórica de la mujer, por primera vez el constituyente de 1991 optó por reconocer expresamente que *“la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”*, y que *“la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”*.

Los diversos tratados internacionales ratificados por Colombia, la legislación interna y la jurisprudencia, han adelantado enormes esfuerzos por erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer. Para garantizar su efectiva protección el Estado ha implementado, entre otras medidas, la necesidad de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar aquellos actos que constituyen desigualdad o discriminación contra la mujer, puesta dado su carácter reiterado.

Siendo necesario en el caso que ocupa la atención dar aplicación a la perspectiva de género, como quiera que el legislador en los artículos 2, literal b del artículo 10 y artículo 11 de la ley 1561 de 2012, consagra, que, además, de los datos propios del demandante señor EVANGELISTA RUBIANO CAMELO, deben incluirse los datos de su cónyuge en este caso señora LUZ VICTORIA SABOGAL DE RUBIANO C.C. No. 20.685.940, conforme se encuentra probado en el plenario, toda vez que el legislador quiso a través de la ley en cita que se reconocieran los derechos a la mujer, de igual forma ha de darse aplicación a la perspectiva de género en torno a la valoración probatoria del testimonio rendido por la señora LUZ VICTORIA SABOGAL RUBIANO, por cuanto si bien es cierto su testimonio es creíble también lo es que en varias oportunidades indicó que no recordaba fechas, por lo cual se hace necesario analizar dicha prueba bajo lineamientos más flexibles conforme se ha dicho en jurisprudencia como lo es sentencia STP5407-2021, bajo la ponencia del **EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER** y sentencia **STC2287-2018 Radicación n.º 25000-22-13-000-2017-00544-**

⁶ Una breve reseña sobre la situación histórica de la mujer en Colombia antes de la Constitución de 1991 se encuentra consignada en la Sentencia C-371 de 2000.

⁷ Al respecto, la Corte ha explicado que *“[l]a Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida.”* (Sentencia C-862 de 2008).

⁸ Sentencia C-101 de 2005.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

01 de la Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, quienes agregaron que los criterios diferenciadores de género establecidos jurisprudencialmente *«deben cobrar especial relevancia cuando esa visión, a la hora de hacer la respectiva ponderación, está a tono con lo que objetivamente aparece probado dentro de una actuación judicial o administrativa, por lo que desconocerla, en esas condiciones, resulta incompatible con el orden constitucional»*,

por lo anterior es claro que de no analizarse el testimonio rendido por la cónyuge del hoy demandante, se estaría invisibilizando a la misma, siendo un deber funcional aplicarse además el derecho a la igualdad dentro de las decisiones judiciales, aunado a que juzgar con perspectiva de género es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso.

Concomitante con el anterior análisis es oportuno remitirnos a las manifestaciones rendidas en la diligencia de testimonio de la señora, **LUZ VICTORIA SABOGAL DE RUBIANO**, quien manifestó ser la esposa del hoy demandante, **quien indico**, que vive junto con él señor **EVANGELISTA RUBIANO**, en el inmueble objeto del presente proceso desde que ella tenía veinte 20 años de edad, que él llegó a ese sector a trabajar y el anterior dueño le donó esa franja de terreno, que junto con su esposo están al tanto de la franja de terreno objeto de demanda, como de las mejoras y demás del inmueble, que tienen mora sembrada, pasto y animales dentro de dicha franja, que la construcción existente en dicha franja de terreno la hicieron con la ayuda de su esposo, que gestionaron la instalación de los servicios públicos de agua y luz, que en la actualidad viven en la construcción existente en la franja de terreno objeto de demanda, en compañía de un nieto de los mismos.

Acto seguido declaro sobre los colindantes del inmueble de mayor extensión, y que le consta que nadie se ha acercado a reclamarles derecho alguno por la posesión que ejercen respecto de dicha franja de terreno.

Aunado a lo anterior, el Despacho en consideración de los artículos 2, literal b del artículo 10 y artículo 11 de la ley 1561 de 2012, incluirá en la presente determinación, además, de los datos propios del demandante señor EVANGELISTA RUBIANO CAMELO, junto a su cónyuge señora LUZ VICTORIA SABOGAL DE RUBIANO C.C. No. 20.685.940.

Por último, no puede olvidarse que por ministerio de la ley y por su propia índole la sentencia que declara la usucapión es puramente declarativa y no constitutiva, pues, como desde antaño lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, no es la sentencia, sino la posesión exenta de violencia, clandestinidad o interrupción la fuente de la prescripción⁹, lo que sugiere que sin perjuicio de que se demande de manera textual la Ley 791 de 2002, si el término previsto en dicha legislación nace y se consume durante su vigencia, habrá operado la prescripción adquisitiva.

DECISION

Conforme a los anteriores considerándolos, la Juez Promiscuo Municipal de Bojacá Cundinamarca, administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR demostrada la posesión irregular que **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **193152**, viene ejerciendo en relación al bien inmueble de las siguientes características y linderos: Predio denominado "LOS ESMERALDOS" ubicado en la vereda Chircal del municipio de Bojaca – Cundinamarca, alinderado conforme a la experticia rendida por la perito topógrafa **EDILMA PEDRAZA GARNICA**, así:

⁹ Setn. Cas., Civ 22 de Febrero de 1929, G.J.t XXXVI, pag 274

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto M2 que queda al extremo Nor-Oeste del predio así:

POR EL NORTE: Partiendo del punto M2 ubicado al extremo Nor-Oeste, al punto M3 en rumbo Nor-Este y distancia de 166.00 metros; colinda con el predio de Mayor extensión predio LA PROVIDENCIA identificado con la matricula inmobiliaria No.156-747 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0068-000 de propiedad de JOSE ITALO MORENO VARGAS, hoy vía veredal o servidumbre pasiva del predio de mayor extensión.

POR EL ORIENTE: Del punto M3, ubicado al extremo Nor-Este, al punto M4 en rumbo Sur-Este y distancia de 206.28 metros; colinda con el predio de Mayor extensión predio LA PROVIDENCIA identificado con la matricula inmobiliaria No.156-747 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0068-000 de propiedad de JOSE ITALO MORENO VARGAS.

POR EL SUR: Del punto M4, al punto M1 en rumbo Sur-Oeste y distancia de 100.74 metros, colinda con el predio SAN ANTONIO identificado con la matricula inmobiliaria No.156-102861 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0067-000 de propiedad de ARTURO GUTIERREZ VARGAS.

POR EL OCCIDENTE: Del punto M1, ubicado al extremo Sur-Oeste, al punto M2, punto de partida, en rumbo NorOeste y distancia de 127.04 metros, colinda con el predio SANTO TOMAS PTE identificado con la matricula inmobiliaria No.156-113591 y con la cedula catastral #25-099- 00-00-0008-0114-000 de propiedad de ABELARDO ORTIZ MENDEZ, encierra.

PARAGRAFO PRIMERO: Los linderos generales del predio de mayor extensión son tomados de la escritura pública No. 2594 del 21 de Septiembre de 2007, otorgada en la Notaria 55 del Circulo de Bogotá D.C, así:

POR EL NORTE: Con tierras de Hermelindo Jiménez, desde el mojon marcado M dos (M.2), línea recta hasta el M tres (M.3), 270 metros, aproximadamente, del M.3, hasta el M.8, línea recta de 200 metros, aproximadamente y con tierras de los señores Duque y Luis Rodríguez, en línea recta y en extensión aproximada de 170 metros, hasta encontrar el mojon marcado M.6.

POR EL ORIENTE: Con tierras de los hermanos Castañeda, línea quebrada en extensión aproximada de 590 metros.

POR EL SUR: Camino de por medio con tierras de Arturo Gutiérrez.

POR EL OCCIDENTE: Con tierras de Abelardo Ortiz, en línea recta y aproximada de 300 metros y con tierras de Alberto Gómez y Pedro Pablo Contreras, en extensión aproximada de 230 metros.

PARAGRAFO SEGUNDO: Así mismo los linderos del inmueble de mayor extensión de acuerdo a la experticia rendida por la topógrafa EDILMA PEDRAZA GARNICA, corresponden así:

**DE ACUERDO AL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE ÁREA CUENTA CON= 28 Hectáreas
3295 M2**

LINDEROS: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el punto 1 que queda al extremo Nor-Oeste del predio así:

POR EL NORTE: Partiendo del punto 1 ubicado al extremo Nor-Oeste, al punto 2 en rumbo Nor-Este y distancia de 265.93 metros; colinda con los predios: predio SAN JOSE BAJO TRES identificado con la matricula inmobiliaria No.156-98251 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008- 0181-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA; predio LOTE 5 SAN JOSE identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115601 y con la cedula catastral #25-099- 00-00-0008-0199-000 de

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

propiedad de MARIA GUMERCINDA JIMENEZ POVEDA; predio LOTE 4 EL TESORO identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115602 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0198-000 de propiedad de JOHAN EDUARDO CASTRO POVEDA; continua del punto 2, al punto 3 en rumbo Nor-Este y distancia de 159.51 metros; colinda con los predios: predio LOTE 3 LA ESTANCIA DE VILLA AMOR identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115603 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008- 0197-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA; predio LOTE 2 SANTA ROSA identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115604 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0196-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA; predio LOTE 1 LOS CERZOS identificado con la matricula inmobiliaria No.156-115605 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0058-000 de propiedad de MARIA ISABEL JIMENEZ CAPERA y OTROS; continua del punto 3 al punto 4 en rumbo Nor-Este y distancia de 304.08 metros; colinda con el predio EL ARRAYANAL identificado con la matricula inmobiliaria No.156-110141 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0053-000 de propiedad de RANS-CAMPO S-A-S y del punto 4 al punto 5 en rumbo Sur-Este y distancia de 136.64 metros; colinda con el predio CORINTO identificado con la matricula inmobiliaria No.156-40802 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0076-000 de propiedad de MARIA CELINA SANCHEZ PINILLA

POR EL ORIENTE: Del punto 5, ubicado al extremo Nor-Este, al punto 6 en rumbo Sur-Oeste y distancia de 408.85 metros; colinda con el predio LOTE identificado con la matricula inmobiliaria No.156- 236 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0074-000 de propiedad de ALBERTO GOMEZ; continua del punto 6 al punto 7 en rumbo Sur-Oeste y distancia de 405.85 metros; colinda con el predio LOS MANZANOS identificado con la matricula inmobiliaria No.156- 124538 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0200-000 de propiedad de MARIA DEL PILAR ARBOLEDA GONZALEZ y OTROS.

POR EL SUR: Del punto 7, ubicado al extremo Sur-Este, al punto M4 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 177.41 metros y del punto M4, al punto M1 en rumbo Sur-Oeste y distancia de 100.74 metros, colinda con el predio SAN ANTONIO identificado con la matricula inmobiliaria No.156- 102861 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0067-000 de propiedad de ARTURO GUTIERREZ VARGAS.

POR EL OCCIDENTE: Del punto M1, ubicado al extremo Sur-Oeste, al punto M2 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 127.04 metros, continua del punto M2, al punto 8 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 8.65 metros que es la porción por donde pasa el camino veredal y continua del punto 8, al punto 9 en rumbo Nor-Oeste y distancia de 289.54 metros; del punto 9, al punto 10 en rumbo NorOeste y distancia de 6.77 metros y del punto 10, al punto 1, punto de partida, en rumbo NorOeste, en longitud de 20.66 metros, colinda con los predios: predio SANTO TOMAS PTE identificado con la matricula inmobiliaria No.156-113591 y con la cedula catastral #25-099- 00-00-0008-0114-000 de propiedad de ABELARDO ORTIZ MENDEZ, predio SAN ANTONIO identificado con la matricula inmobiliaria No.156-35672 y con la cedula catastral #25-099- 00-00-0008-0135-000 de propiedad de PEDRO PABLO CONTRERAS CALDERON y con predio SAN JOSE BAJO TRES identificado con la matricula inmobiliaria No.156-98251 y con la cedula catastral #25-099-00-00-0008-0181-000 de propiedad de JOSE ARQUIMIDES CUERVO MEDINA y encierra.

PARAGRAFO TERCERO Para mayor entendimiento, el plano topográfico junto a la experticia rendida por la perito **EDILMA PEDRAZA GARNICA** hacen parte integrante de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria **TITÚLESE** la propiedad del predio denominado "**LOS ESMERALDOS**" ubicado en la vereda Chircal del municipio de Bojaca – Cundinamarca, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "FINCA LA PROVIDENCIA" ubicado en la vereda Chircal del municipio de Bojaca – Cundinamarca, identificado con la cédula catastral No. 00-00-00-00-008-0068-0-00-0000 y folio de matricula inmobiliaria No. 156-747, a favor del Sr. **EVANGELISTA RUBIANO CAMELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **193152** y a su cónyuge, Sra. **LUZ VICTORIA SABOGAL DE RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.685.940**.

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00077
DEMANDANTE : EVANGELISTA RUBIANO CAMELO
DEMANDADOS : JOSE ITALO MORENO VARGAS Y OTROS

TERCERO: Como quiera que el inmueble objeto del proceso denominado **LOS ESMERALDOS** hace parte de uno de mayor extensión de nombre FINCA LA PROVIDENCIA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-747 y no posee folio de matrícula inmobiliaria propio, **ORDENESE** la asignación y la apertura de un nuevo folio de matrícula, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá – Cundinamarca donde además se inscribirá la presente sentencia, como medio de adquirir publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica atendiendo lo dispuesto en Ley 1561 de 2012.

PARAGRAFO: Una vez inscrita la sentencia se deberá protocolizar copia de la misma para que este documento sirva como título de adquisición.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

QUINTO: SEÑÁLENSE como gastos definitivos para el curador(a) ad – litem que participó en el proceso el equivalente a la suma de **\$300.000**, a ser cancelados por la parte demandante dentro de los quince (15) días siguientes a esta fecha.

SEXTO: Fíjese como honorarios definitivos a la perito EDILMA PEDRAZA GARNICA de conformidad con el artículo 20 de la L. 1561 de 2012 la suma de **\$1.000.000** a ser cancelados por la parte demandante dentro de los quince (15) días siguientes a esta fecha.

PARAGRAFO: Téngase en cuenta que el demandante entrego a la perito designada, la suma de \$750.000, quedando un saldo pendiente de **\$250.000**.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notifica en estrados conforme lo establece el artículo 17 de la L. 1561 de 2012, así como por anotación civil en estados a los no comparecientes.

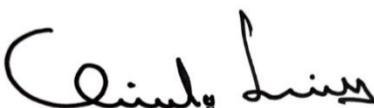
OCTAVO: Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada material, con efectos erga omnes.

NOVENO: Ejecutoriada la sentencia, archívese el proceso.

DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme al artículo 18 de la L. 1561 de 2012.

DECIMO PRIMERO: Elabórese el acta correspondiente como lo dispone el artículo 107 numeral 6 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7edfdf3cda5f74a08241d95b8d0ece863534eafcf3d63ec5f2670972f3c83f**

Documento generado en 01/12/2021 06:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>